

de vigencia de certificación solicita, y que el modelo cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha acordado renovar la certificación del citado producto, con la contraseña de certificación NPS-0503, y con fecha de caducidad el día 20 de febrero de 2006, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar el certificado de conformidad de la producción antes del 20 de febrero de 2006.

Esta renovación de certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa, a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la certificación.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta renovación de vigencia de certificación podrá dar lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario de Estado de Economía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999 de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Chromagen-Lordan.

Modelo: CR 10 S.

Características:

Material absorbente: Acero y cobre.

Tratamiento superficial: Selectiva con cromo níquel.

Superficie útil: 2,17 metros cuadrados.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de febrero de 2003.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

5276

RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro de acuicultura marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2002; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la «Agrupación Española de

Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro de acuicultura marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 23 de enero de 2003.—El Director general, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro de acuicultura marina

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2003, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de dorada, lubina y rodaballo, contra los riesgos siguientes: variaciones excepcionales de temperatura, descenso de salinidad por lluvia torrencial, viento huracanado, inundación, rayo, incendio, explosión, temporales, impacto de embarcaciones y elementos a la deriva, marea negra, contaminación química y biológica, y enfermedades parasitarias, víricas y bacterianas, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros para acuicultura.

Primera. *Objeto del Seguro, riesgos cubiertos y opciones.*—Con el límite del capital asegurado, se cubre la pérdida o muerte de existencias en el momento de un siniestro, debida a los riesgos que se indican en el cuadro I, según los tipos de establecimientos de cultivos marinos que se especifican a continuación, y para las garantías establecidas como básicas o adicionales que se ofrecen en cada caso, y siempre y cuando se cumplan los «requisitos mínimos para el aseguramiento» establecidos en las condiciones especiales vigésima segunda y vigésima cuarta.

A efectos del seguro, se distinguen cinco tipos de establecimientos de cultivos marinos:

Tipo 1: Jaulas y plataformas marinas.

Tipo 2: Intensivo en tanques.

Tipo 3: Unidades de engorde en tierra (engorde semiintensivo en naves y canales; esteros).

Tipo 4: «Hatchery» (criadero)-«Nursery» (semillero).

Tipo 5: Jaulas sumergidas para engorde de rodaballo.

CUADRO I

Tipo de establecimiento	Garantías básicas	Garantías adicionales
Jaulas y plataformas marinas.	Contaminación química y biológica. Marea negra. Temporales. Impacto de barcos y elementos a la deriva.	I) Variaciones excepcionales de temperatura. Depredadores marinos. II) Enfermedades.
Intensivo en tanques.	Contaminación química y biológica. Marea negra. Rayo, incendio o explosión. Viento huracanado.	I) Variaciones excepcionales de temperatura. Descenso de salinidad por lluvia torrencial. Inundación, avenida o riada. II) Enfermedades.

Tipo de establecimiento	Garantías básicas	Garantías adicionales
Semiintensivo en naves y canales.	Contaminación química y biológica. Marea negra. Variaciones excepcionales de temperatura. Descenso de salinidad por lluvia torrencial.	I) Viento huracanado. Inundación, avenida o riada. Rayo, incendio o explosión. II) Enfermedades.
«Hatchery»-«nursery».	Contaminación química y biológica. Marea negra. Rayo, incendio o explosión. Viento huracanado.	I) Variaciones excepcionales de temperatura. Descenso de salinidad por lluvia torrencial. Inundación, avenida o riada. II) Enfermedades.
Jaulas sumergidas para engorde de rodaballo.	Contaminación química y biológica. Marea negra. Temporales. Impacto de barcos y elementos a la deriva.	I) Variaciones excepcionales de temperatura. Descenso de salinidad por lluvia torrencial. Depredadores marinos. II) Enfermedades.

Las garantías adicionales podrán contratarse siempre y cuando se hayan contratado simultáneamente las básicas.

Exclusivamente para el cultivo en jaulas y/o plataformas marinas, y para las jaulas sumergidas para rodaballo, existen dos sistemas de aplicación de siniestros mínimos indemnizables y franquicias, según se desarrolla en las condiciones especiales decimoséptima y decimoctava.

De esta manera, las opciones resultantes que podrán ser elegidas por el acuicultor son las siguientes:

Sistema 1 (aplicación de siniestro mínimo indemnizable y franquicia absoluta sobre el valor total de la producción en el momento del siniestro)

Todos los tipos de establecimientos	Opción
Garantías básicas	A
G. Básicas + G. Adicionales I)	B
G. Básicas + G. Adicionales II)	C
G. Básicas + G. Adicionales I) + G. Adicionales II)	D

Sistema 2 (aplicación de siniestro mínimo indemnizable y franquicia absoluta sobre el valor de la producción de cada jaula en el momento del siniestro)

Jaulas y plataformas marinas y jaulas para rodaballo	Opción
Garantías básicas	E
G. Básicas + G. Adicionales I)	F
G. Básicas + G. Adicionales II)	G
G. Básicas + G. Adicionales I) + G. Adicionales II)	H

A efectos del seguro se entiende por:

1. Impacto de barcos y elementos a la deriva: Se incluye como garantía el impacto de una embarcación o de objetos a la deriva en el polígono de jaulas o plataformas, que provoque desperfectos patentes en la estructura de la instalación o rotura de redes que conlleven la muerte o desaparición de los animales.

2. Marea negra: Se cubre la muerte o pérdida total del valor comercial de los peces debida a una marea negra, entendiéndose como tal la llegada al establecimiento de cultivos marinos de petróleo a consecuencia de accidente de navío, o rotura de tubería en el «trasvase» del mencionado producto.

En caso de siniestros causados por impacto de embarcaciones o marea negra, el tomador del seguro o el asegurado estarán obligados a presentar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, denuncia ante la autoridad portuaria competente del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración deberá ser

remitada a AGROSEGURO en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Se indicará fecha y hora del siniestro, identificación del barco y propietario, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de incumplimiento de este deber, se estará a lo dispuesto en la condición general decimoséptima.

3. Contaminación química y biológica:

I. Contaminación química: Se garantiza la contaminación debida a vertidos accidentales por terceras personas de sustancias químicas tóxicas para los peces, que provoquen su muerte o la pérdida total de su valor comercial.

En caso de contaminación química procedente de barcos o buques, este riesgo estará garantizado exclusivamente cuando haya existido colisión o hundimiento de los mismos.

Ante la ocurrencia de un siniestro se estará obligado a efectuar denuncia según lo indicado para el impacto de barcos y marea negra, indicando en este caso la sustancia química, salvo en el caso de vertidos agrícolas de procedencia desconocida.

Se excluirán en todo caso el envenenamiento y la malquerencia de extraños.

II. Contaminación biológica.—Se garantizará la proliferación o «bloom» de los organismos presentes habitualmente en el fitoplancton, que produzcan por efecto mecánico, liberación de toxinas o agotamiento del oxígeno disuelto en el agua la mortandad de los peces.

4. Temporales: Condiciones climatológicas que, al producir desperfectos patentes en las estructuras de las jaulas o rotura de redes, como consecuencia de la altura o frecuencia alcanzada por las olas, provoquen la pérdida o muerte de los peces.

Deberán constatarse signos evidentes del temporal en las zonas costeras aledañas.

5. Rayo, incendio o explosión: Se cubre la muerte de los peces debida al rayo, bien por electrocución por incidencia directa del mismo en las unidades de engorde, bien de manera indirecta a consecuencia de provocar avería o incendio en maquinaria (grupos electrógenos, bombeo, etc.).

Se cubren las pérdidas en los peces a consecuencia de un incendio fortuito en las instalaciones, con combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el establecimiento de cultivos marinos.

El deterioro del cableado a causa de riesgos distintos al incendio, tales como sobrecargas o avería en la instalación eléctrica, estará excluido de las garantías del seguro.

6. Inundaciones, avenidas o riadas: Se considera que se ha producido una inundación, riada o avenida, cuando a consecuencia de unas lluvias atípicas intensas y/o persistentes, se ocasionen:

Desbordamientos de los estanques, derrumbamiento y rotura de taludes de tierra, etc., que conlleven la pérdida de existencias por arrastre.

Muerte de los peces de manera indirecta a consecuencia de avería en la maquinaria por el riesgo cubierto (grupos electrógenos, bombeo, etcétera).

Debiendo manifestarse los efectos siguientes:

Signos evidentes del daño por agua en la instalación, tales como enlodado de estanques, rotura o avería de maquinaria, obturaciones, etc.

Síntomas de inundación en el entorno del establecimiento.

Los riesgos que enumeramos a continuación (7, 8 y 9), se engloban como acontecimientos meteorológicos excepcionales, o fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, en los que la perturbación atmosférica no se pueda considerar por su aparición o intensidad como propia de determinadas épocas del año o situaciones geográficas que favorezcan su manifestación.

7. Viento huracanado: Se define como tal aquel movimiento violento del aire que, por su intensidad, ocasione por efecto mecánico desperfectos en las instalaciones y/o en la maquinaria, que provoquen pérdidas en el producto asegurado.

En cualquier caso, deberán existir daños evidentes del viento en el entorno del establecimiento de cultivos marinos siniestrado, como por ejemplo: daños en construcciones, instalaciones, árboles, cultivos, etc.

8. Variaciones bruscas y excepcionales de temperatura: Se han de mantener durante un periodo mínimo de setenta y dos horas, y provocar la muerte por anoxia o hipotermia.

Se excluye la mortandad por causas indirectas de la variación de temperatura, como es el caso del denominado «síndrome del frío» en las doradas.

Las temperaturas se considerarán excepcionales cuando sean inferiores o superiores respectivamente a las mínimas y máximas establecidas, de acuerdo con la siguiente tabla:

	°C
Mínima	5
Máxima:	
En jaulas y plataformas	29
En el resto, salvo para rodaballo	32
En el caso del rodaballo	26

9. Lluvia torrencial o persistente que ocasione descensos bruscos de la salinidad: En los riesgos 8 y 9, el Asegurado habrá de emplear las medidas precisas y disponibles para aminorar dichas variaciones (oxigenadores, bombeo, etc., en instalaciones de tierra).

Para cualquier variación de los parámetros del agua citados (riesgos 8 y 9), se excluyen las instalaciones que tomen el agua de rías o caños, o se encuentren ubicadas a menos de 5 kilómetros de una ría o desembocadura de ríos, salvo aquéllas en que por parte de Agroseguro se considere que han efectuado las oportunas medidas correctoras que garanticen una suficiente reserva de agua y eliminación de sobrenadante.

No obstante, se admitirán aquellas instalaciones ubicadas en las rías gallegas.

En el caso de los riesgos 7, 8 y 9, estas situaciones excepcionales deberán confirmarse en el observatorio meteorológico más cercano.

10. Depredadores marinos: Se cubre la mortandad o desaparición de los peces asegurados debida a la depredación por animales marinos, siempre y cuando se haya producido rotura de la red, o bien pueda constatarse fehacientemente «in situ» que los daños han sido debidos a este tipo de depredadores.

Se excluye la depredación por aves, tales como cormoranes, gaviotas, garcetas, etc.

11. Enfermedades: Se cubre la muerte o pérdida total del valor comercial de los peces debida a alguna de las enfermedades que se reflejan en la condición vigésima cuarta. No se incluirán las enfermedades atribuibles a un mal manejo, así como aquéllas que sean benignas o evolucionen de forma satisfactoria.

Esta garantía adicional será solicitada por el asegurado de forma individual y sólo podrá formalizarse mediante conformidad expresa de AGROSEGURO, teniendo en cuenta los requisitos mínimos de aseguramiento que se reflejan en la condición vigésimocuarta y previo análisis de los datos e informaciones que se consideren oportunos.

Se contemplarán exclusivamente las enfermedades bacterianas, parasitarias y víricas relacionadas en la citada condición.

Definiciones a efectos del seguro:

Biomasa: Masa total de los peces existentes en un momento determinado en un establecimiento de cultivos marinos, expresada en kilogramos, y especificada para cada una de las especies asegurables.

Caudal de agua: Cantidad total de agua, en litros por minuto, que circula por la instalación, obtenida por medios mecánicos o naturales, sin reciclaje.

Densidad de cría o carga: Resultado de la división del peso total de los organismos acuáticos criados en una unidad de producción por el volumen de agua de esa unidad.

«Hatchery-nursery»: Instalación dedicada a la cría, donde se encuentran los reproductores, y en la que son asegurables los alevines de talla superior a 0,1 gr. para todas las especies asegurables (dorada, lubina y rodaballo), hasta su traslado a las instalaciones de engorde.

Instalaciones de engorde: Tipos de establecimientos de cultivos marinos dedicados al engorde de los alevines procedentes de la hatchery/nursery, hasta que alcanzan el tamaño comercial. Podemos encontrar: Engorde en tanques, en jaulas marinas, o en naves y canales (esteros).

En el caso de jaulas de rodaballo, se considerará que pertenecen a una misma explotación aquéllas que se encuentren en un mismo polígono de cultivo (de los definidos para el cultivo de mejillón en bateas en las rías gallegas).

Mortandad natural: Tasa promedio de individuos muertos en un plazo definido y según la fase de cría, basada en la experiencia a largo plazo según la especie, el método de cría y sin tener en cuenta ningún siniestro.

Es el resultado de la división del número de animales muertos al final de cada fase de cría considerada, por el número de animales vivos al inicio de dicha fase o de cualquier otra fase de referencia y multiplicado

por cien. En la base de los informes mensuales sobre el estado de las existencias, se expresará para tener en cuenta las características propias de la instalación.

Número de peces: Cantidad total de organismos acuáticos expresada en unidades que existen en el establecimiento en un momento determinado.

Plan provisional anual de cría: Previsión del volumen de las existencias y de su valor por cada mes del período de garantías. Esta previsión deberá acompañar a la solicitud de la cobertura del seguro, y será parte integrante de la póliza de seguro.

Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén cubiertas por las garantías de esta póliza.

Solicitud de cobertura: Impreso de solicitud y cuestionario previo a cumplimentar por el tomador o asegurado, a través de una entidad aseguradora autorizada, como requisito previo a la suscripción de la cobertura. Este cuestionario será parte integrante de la póliza de seguro.

Unidad de producción: Recinto en el que se crían los peces, según tamaño. Puede ser una jaula, un tanque, una nave o un canal.

Segunda. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro se extenderá a todos los establecimientos de acuicultura marina instalados en territorio nacional, destinados a la producción de dorada, lubina o rodaballo, que dispongan de la concesión correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Establecimiento de cultivos marinos: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones de acuicultura y las existencias, entendiéndose por tales, el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

Se excluirán aquellas instalaciones que no cumplan con alguno de los requisitos mínimos para el aseguramiento, que se indican en la condición vigésimosegunda, y de la garantía adicional de enfermedades, en las condiciones vigésimosegunda y vigésimocuarta.

Asimismo, se excluyen los centros destinados a investigación o experimentación.

Tercera. Animales asegurables.—Son asegurables los cultivos de dorada («Sparus aurata, L.»), lubina («Dicentrarchus labrax, L.») y rodaballo («Scophthalmus maximus, R.» o «Psetta maxima, L.»).

La talla mínima de los peces susceptibles de aseguramiento será 0,1 gramos.

En las «hatcheries» podrán asegurarse los reproductores, siempre que permanezcan en la misma durante todo el período de garantías.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general cuarta y de las indicadas en la definición de cada uno de los riesgos cubiertos, se excluyen de las garantías del seguro las pérdidas producidas por:

Rotura o avería de maquinaria que no sea causada por los riesgos climáticos cubiertos.

La anoxia en los peces, salvo por aumento brusco y excepcional de temperatura, o por los «blooms» que produzcan este efecto, según lo indicado en la Condición Especial primera.

La malquerencia de extraños.

Canibalismo, mortandad natural, y cualquier otro riesgo no incluido en estas condiciones especiales y adicionales, en su caso.

La pérdida o muerte de los animales cuando no pueda constatarse la causa en el momento de realizar la tasación.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y finalizarán al año de la suscripción en todos los casos, aunque se hayan producido nuevas altas de existencias en ese período.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.—Solicitud previa de aseguramiento: El tomador del seguro o el asegurado deberá formular una solicitud de aseguramiento, a través de una entidad aseguradora autorizada, para lo que tendrá que enviar debidamente cumplimentados a AGROSEGURO el cuestionario que se facilitará al efecto y el plan provisional de cría, que forman parte de la misma.

AGROSEGURO realizará una inspección técnica de la explotación, a cuyo efecto junto con la solicitud, el Tomador transferirá la cantidad de 600 euros, en concepto de gastos de estudio e inspección, y que acreditará adjuntando a la solicitud copia de la transferencia bancaria, mediante carta o fax a AGROSEGURO, en su domicilio social, indicado en la condición decimoquinta.

En caso de suscribirse la declaración de seguro, el importe mencionado se deducirá de la parte de prima a pagar por el tomador.

En caso contrario no será reembolsado, incluso cuando AGROSEGURO no dé la autorización por considerar que la instalación no cumple los requisitos mínimos de aseguramiento.

Si en algún caso se tuvieran que llegar a realizar más de dos visitas de inspección previas al aseguramiento por incumplimiento de los requisitos mínimos necesarios, el tomador deberá transferir de nuevo la cantidad de 600 euros. Dicha cantidad no se deducirá de la prima a pagar por el tomador.

La solicitud de seguro, una vez firmada por la entidad aseguradora autorizada, constituye el documento que instrumenta el contrato.

Declaración y entrada en vigor del Seguro: El tomador del seguro o asegurado deberán suscribir la declaración del seguro dentro del plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en adelante MAPA, como período de suscripción.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro en los diez días anteriores al vencimiento de su póliza, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima dentro del plazo de diez días siguiente al vencimiento de la póliza anterior, durante ese período intermedio las opciones y límite máximo de capital garantizados serán los que correspondían a la póliza anterior.

En ningún caso podrá sobre pasarse la fecha de final de suscripción fijada por el MAPA.

Séptima. Período de carencia: Se establece, para los riesgos distintos de las enfermedades, un período de carencia de seis días naturales, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor del Seguro.

En el caso de las enfermedades, el período establecido como carencia será de quince días.

A cada recepción de peces en el establecimiento, le corresponde un período de carencia (período de adaptación) de quince días naturales para la garantía de enfermedades y de doce días naturales en el caso de la contaminación biológica, a contar desde la fecha en que haya sido recibida la notificación en AGROSEGURO.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta en los diez días siguientes a la terminación del contrato anterior, no estarán sometidas al período de carencia del nuevo seguro para los riesgos que anteriormente tenían amparados.

Este beneficio no se aplicará si en el nuevo seguro se contratan opciones de aseguramiento distintas a las de la declaración de seguro anterior, en cuyo caso, únicamente para los nuevos riesgos cubiertos, se aplicará el período de carencia que corresponda.

Octava. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Como ampliación de la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todas las existencias de las diferentes especies asegurables según lo reflejado en el plan provisional anual de cría, en cada uno de los establecimientos de cultivos marinos de su propiedad que sean de una misma clase.

El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Indicar la localización geográfica exacta donde está ubicada la instalación. Se deberá acompañar plano de localización a la solicitud de seguro.

En el caso de instalaciones en el interior, se indicarán la provincia, comarca y término municipal donde estén ubicadas.

En el caso de jaulas o plataformas, se indicarán las coordenadas geográficas.

c) Reflejar en los libros de control diario de la explotación las existencias asegurables de cada unidad de producción, la mortandad natural y la debida a otras causas, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua como pueden ser temperatura y concentración de oxígeno, y facilitar a AGROSEGURO la información y documentación recogida en los mismos en caso de siniestro, y toda aquella necesaria para la debida apreciación de las circunstancias de interés para el seguro y el riesgo a garantizar.

d) Enviar mensualmente a AGROSEGURO, a su domicilio social, (en los primeros diez días de cada mes) el estado de la producción, en modelo

establecido a tal efecto, especificando por unidad de producción la identificación del lote, el número de peces, la biomasa y el peso medio, junto con la mortandad natural y debida a otras causas; además, se consignarán las entradas y salidas de peces de la instalación, así como el resumen por especie del número de peces y biomasa.

e) Cada recepción de peces y su instalación en el establecimiento de cultivos marinos tienen que ser notificadas a AGROSEGURO dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su introducción en las unidades de producción, en el modelo establecido a tal efecto.

f) Comunicar urgentemente cualquier circunstancia que pudiera agravar el riesgo, así como cambios en el título de concesión, o cambios de titularidad.

g) Permitir a AGROSEGURO, o a los Peritos por él designados, la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, facilitando la entrada y acceso a las diferentes instalaciones del establecimiento de cultivos marinos.

El incumplimiento de los apartados c), d), e), f) y g) cuando impidan la adecuada valoración del riesgo por parte de AGROSEGURO, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Novena. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos de animales que tenga la explotación, y únicamente a efectos de pago de primas e importe de indemnizaciones serán elegidos libremente por el acuicultor, no debiendo superar los precios máximos establecidos a estos efectos por el MAPA.

Décima. Producción máxima asegurable.—El tomador o asegurado en el momento de la contratación, y en base al plan provisional anual de cría o existencias, desglosado por meses, fijarán el valor de la producción mensual teniendo en cuenta las densidades máximas admisibles para cada tipo de animal.

Las densidades máximas admisibles (kilogramos/metro cúbico para dorada y lubina, y kilogramos/metro cuadrado para rodaballo), variarán según la especie, el tamaño del animal y el tipo de instalación, y serán:

En jaulas:

Lubinas: 20.

Doradas: 20.

Rodaballo:

Hasta 50 gramos: 6.

De 51 a 500 gramos: 20.

Mayores de 500 gramos: 35.

En naves y canales (para dorada y lubina):

Con oxigenadores: 5.

Con aireadores: 3.

Sin aireadores: 2.

En tanques:

Rodaballo:

De 0,1 a 2,0 gramos: 2.

De 2,1 a 10 gramos: 6.

De 11 a 50 gramos: 17.

De 51 a 150 gramos: 24.

De 151 a 500 gramos: 37.

De 501 a 1.000 gramos: 50.

Mayores de 1.000 gramos: 65.

Dorada/lubina:

De 0,1 a 2 gramos: 6.

De 2,1 a 5 gramos: 10.

De 5,1 a 15 gramos: 20.

De 16 a 100 gramos: 50.

De 101 a 250 gramos: 40.

De 251 a 500 gramos: 35.

En «hatchery-nursery» con recirculación de agua:

Dorada	Lubina
De 0,1 a 1,5 gramos: 15	De 0,1 a 1,5 gramos: 10
De 1,6 a 10 gramos: 30	De 1,6 a 10 gramos: 20
De 11 a 15 gramos: 40	De 11 a 15 gramos: 25
De 16 a 30 gramos: 50	De 16 a 30 gramos: 30

Si ante la ocurrencia de un siniestro se verificase que en la/s unidad/es de producción la densidad existente supera la máxima admisible, la indemnización, en todo caso, no podrá superar la correspondiente a considerar esta última, quedando el exceso como responsabilidad del asegurado.

Undécima. *Valor de la producción.*—Para la valoración de la producción a efectos del cálculo de primas e indemnizaciones, se establecen los siguientes criterios:

En «nurseries» (a partir de 5 gramos) e instalaciones de engorde:

$$VP = (N \times Ca) + (B \times Ce)$$

Siendo:

VP = valor de la producción.

N = número total de peces.

Ca = coste de adquisición del alevín, según tamaño.

B = biomasa, expresada en kilogramos.

Ce = coste de engorde, en euros/kilogramo.

En «hatcheries» y «nurseries» hasta 4,9 gramos:

$$VP = N \times Pa$$

Siendo:

VP = valor de la producción.

N = número total de peces.

Pa = precio del alevín, según tamaño.

En el caso de los reproductores, se aplicará esta fórmula, en función del precio de los mismos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado será el 100 por 100 del valor de la producción establecido en el plan provisional anual de cría.

El capital máximo asegurado vendrá determinado por el valor de la producción en el mes con más existencias, y coincidirá con el límite máximo de indemnización, antes de deducir las franquicias correspondientes.

A efectos de prima se considera:

Capital medio asegurado estimado: Media de los capitales asegurados mensuales estimados en el plan provisional de cría.

Capital medio asegurado real: Media de los capitales asegurados mensuales reales durante el período de garantía de la póliza.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el acuicultor se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el acuicultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante «AGROSEGURO, Sociedad Anónima»), calle Gobelos, 23, 28023 Madrid, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Nuevo plan provisional anual de cría, con el nuevo capital medio asegurado estimado para la explotación afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación colectiva, número de orden) y localización de la instalación.

Únicamente podrán ser admitidas por AGROSEGURO aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, AGROSEGURO podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Pago de la prima.*—El coste total estimado del seguro se establecerá en base al plan provisional anual de cría, como aplicación de la tasa de coste sobre el capital medio asegurado estimado.

El pago de la prima única se realizará, salvo pacto expreso, al contado, en el momento de la suscripción de la declaración de seguro.

Regularización de primas: Al vencimiento de la póliza se procederá a regularizar la prima, en base a las notificaciones de existencias comunicadas en tiempo y forma según lo indicado en el apartado d) de la

condición octava, que servirán de base para calcular el capital medio asegurado real.

En caso de no contar con esta información detallada por falta de declaraciones mensuales, la prima se calculará en base a los capitales asegurados mensuales estimados que se obtengan del plan provisional anual de cría; en el caso de que se detecte mediante alguna comunicación/es que hay un desajuste significativo respecto al plan de cría, se computará para los meses no comunicados el capital asegurado en base al valor de las existencias esperable según la evolución propia del stock de existencias, tomando como referencia las comunicaciones realizadas.

La prima de regularización será igual a la diferencia que resulte de aplicar la tasa de coste sobre el capital medio asegurado real, o coste total del seguro y el capital medio asegurado estimado.

El coste total del seguro no podrá ser en ningún caso inferior al 80 por 100 del coste total estimado en base al plan provisional anual de cría. Esta cantidad será considerada como prima mínima a desembolsar, aun cuando el asegurado abandone la actividad.

En caso de que se haya producido un siniestro garantizado, para proceder a la regularización se tendrá en cuenta el valor de las pérdidas en el siniestro, incrementándose con ese valor el capital de los meses restantes hasta el final de garantías.

Todos los pagos de la prima se realizarán mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Acuicultura, abierta en la entidad de crédito que se establezca por parte de la agrupación en el momento de la contratación. La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de los justificantes de pago se deberán adjuntar al original de las declaraciones de seguro, como medida de prueba del pago de la prima correspondiente a las mismas.

En ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Se entiende por fecha de transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Decimocuarta. *Altas de animales o suplementos.*—Durante el período de garantía de la póliza contratada podrán producirse altas de nuevos animales, siempre y cuando se den cualesquiera de los siguientes supuestos:

Entren en funcionamiento nuevas unidades de producción en la explotación, que no estuvieran reflejadas en el plan provisional anual de cría.

Se haya producido una mortalidad de las existencias superior al 30 por 100 a causa de un riesgo cubierto en las garantías de la póliza.

Para ello, el tomador del seguro o asegurado, deberá solicitar la suscripción del suplemento en el documento establecido al efecto, y efectuar el pago de la prima que corresponda, acompañado del plan provisional de cría de estas unidades hasta el vencimiento de la póliza, y de la información que le sea solicitada.

Por cada lote de animales que se incluya en el seguro, se pagará la prima correspondiente al período desde la fecha de entrada en vigor hasta el vencimiento de la póliza.

Los animales asegurados a través de suplementos estarán sometidos a las carencias establecidas en la condición séptima, una vez efectuado el pago de los mismos al contado.

Los riesgos cubiertos por estos suplementos coincidirán con los de la póliza principal, y las garantías finalizarán en la misma fecha.

Decimoquinta. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, toda incidencia cubierta en la póliza deberá ser comunicada por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad

Anónima», en su domicilio social, calle Gobelas, 23, 28023 Madrid, en el plazo de veinticuatro horas a través de telegrama, télex, telefax o teléfono. En el caso de enfermedades o contaminación química, la comunicación deberá realizarse en este plazo desde el momento en que la mortandad sea claramente superior a la mortandad natural.

En caso de incumplimiento, AGROSEGURO podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de notificación, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de notificación, deberán indicarse como mínimo los siguientes datos:

Nombre y apellidos o razón social del asegurado, y dirección del mismo o del tomador del seguro, en su caso.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro.

Causa de incidencia.

Fecha de incidencia.

No obstante, además de la anterior notificación de incidencias, el Asegurado deberá remitir en el plazo de siete días la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada. Si esta declaración es remitida por telefax, será válida a efectos de lo establecido en la condición especial vigésima, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimosexta. *Muestras testigo.*—Una vez ocurrido un siniestro y en el caso de existencia de restos de animales, el asegurado deberá conservar muestras representativas y suficientes de los animales en lugar apropiado a tal fin, para los análisis oportunos por parte de AGROSEGURO o de los Peritos por ésta designados.

Con independencia de lo anterior, en los casos de viento huracanado, descenso de salinidad por lluvia torrencial, variaciones excepcionales de temperatura, marea negra, enfermedades, y contaminación química o biológica, el asegurado viene obligado a tomar muestras del agua de las unidades de producción afectadas, al menos cada ocho horas desde la ocurrencia del siniestro, con indicación de las referencias (identificación de la unidad de producción, punto de toma de la muestra, fecha, hora) de cada muestra para posibles análisis posteriores.

Como norma general, se registrará minuciosamente la secuencia de los hechos que se han desarrollado, incluyendo horas y acciones tomadas por los empleados, con el objeto de que puedan ser examinados por el asegurador.

Asimismo, en el caso de enfermedades y contaminación, el asegurado deberá enviar muestras de los peces siniestrados lo más urgente posible al laboratorio que tenga concertado, para que se realicen los análisis pertinentes.

En el caso de inundación, no se podrán comenzar las labores de limpieza de las instalaciones hasta que se haya personado en el establecimiento de cultivos marinos el técnico designado por AGROSEGURO, para realizar la peritación, a excepción de aquella que resulte para el mantenimiento de los animales vivos en estanques habilitados para ello.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

Decimoséptima. *Siniestro mínimo indemnizable.*—Para que un siniestro garantizado sea considerado como indemnizable, el valor de las pérdidas deberá ser superior a los siguientes porcentajes sobre el valor de las existencias totales de la explotación en el momento del siniestro, en el sistema 1, o sobre el valor de las existencias de cada jaula, en el sistema 2:

SISTEMA 1 (TODOS LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS)

Aplicación del mínimo indemnizable sobre el valor total de la producción en el momento del siniestro

Jaulas o plataformas y jaulas sumergidas.—Riesgos:

Marea negra: 30 por 100.

Contaminación química y biológica: 10 por 100.

Enfermedades: 20 por 100.

Resto de riesgos (según número de trenes de fondeo de las unidades de producción):

Hasta dos trenes de fondeo: 10 por 100.

Más de dos trenes de fondeo: 8 por 100.

Tanques.—Riesgos:

Marea negra: 30 por 100.

Contaminación química y biológica: 10 por 100.

Enfermedades: 25 por 100.

Resto de riesgos (según número de unidades de producción):

Hasta 12: 10 por 100.

De 13 a 24: 8 por 100.

Con 25 ó más: 6 por 100.

«Hatchery-nursery» (mínimo indemnizable aplicado por separado a reproductores, alevines de hasta 4,9 gramos, y a los iguales o superiores a 5 gramos).—Riesgos:

Marea negra: 30 por 100.

Enfermedades: 25 por 100.

Resto de riesgos: 10 por 100.

Esteros (semiintensivo en naves y canales).—Riesgos:

Marea negra: 30 por 100.

Contaminación química y biológica: 10 por 100.

Enfermedades: 25 por 100.

Resto de riesgos (según número de unidades de producción):

Hasta 12: 10 por 100.

De 13 a 24: 8 por 100.

Con 25 o más: 6 por 100.

SISTEMA 2 (SÓLO JAULAS Y PLATAFORMAS, Y JAULAS SUMERGIDAS):

Aplicación del mínimo indemnizable sobre el valor de la producción de cada jaula en el momento del siniestro

Jaulas o plataformas y jaulas sumergidas.—Riesgos:

Temporal e impacto de barcos y elementos a la deriva: 50 por 100.

Resto de riesgos: 20 por 100.

En el caso de variaciones excepcionales de temperatura, descenso de salinidad ocasionado por lluvia torrencial, y viento huracanado, se considerarán como un único siniestro los daños ocurridos durante setenta y dos horas, y para los daños debidos a enfermedad o contaminación, durante sesenta días consecutivos.

A efectos del cálculo del mínimo indemnizable, no serán acumulables siniestros de igual o distinta naturaleza entre sí.

Cuando dos o más causas concurren en un siniestro sin que pueda ser definida con exactitud la cuantía de los daños producidos por cada una, y estas causas estuvieran cubiertas en la póliza con distinto mínimo indemnizable, será de aplicación el mayor de ellos.

Decimooctava. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, es decir, cuando las pérdidas superen los valores mínimos establecidos en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre los siguientes porcentajes de pérdidas, quedando estos valores como franquicias absolutas a cargo del asegurado:

SISTEMA 1 (TODOS LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS)

Aplicación de franquicia absoluta sobre el valor total de la producción en el momento del siniestro

Jaulas o plataformas y jaulas sumergidas.—Riesgos:

Marea negra y contaminación química y biológica: 10 por 100.

Enfermedades: 20 por 100.

Resto de riesgos (según número de trenes de fondeo de las unidades de producción):

Hasta dos trenes de fondeo: 10 por 100.

Más de dos trenes de fondeo: 8 por 100.

Tanques.—Riesgos:

Marea negra y contaminación química y biológica: 10 por 100.

Enfermedades: 25 por 100.

Resto de riesgos (según número de unidades de producción):

Hasta 12: 10 por 100.

De 13 a 24: 8 por 100.

Con 25 o más: 6 por 100.

«Hatchery-nursery» (franquicia aplicada por separado a reproductores, alevines de hasta 4,9 gr, y a los iguales o superiores a 5 gramos).—Riesgos:

Marea negra y contaminación química y biológica: 10 por 100.

Enfermedades: 25 por 100.

Resto de riesgos: 10 por 100.

Esteros (semiintensivo en naves y canales).—Riesgos:

Marea negra y contaminación química y biológica: 10 por 100.

Enfermedades: 25 por 100.

Resto de riesgos (según número de unidades de producción):

Hasta 12: 10 por 100.

De 13 a 24: 8 por 100.

Con 25 o más: 6 por 100.

SISTEMA 2 (SÓLO JAULAS Y PLATAFORMAS, Y JAULAS SUMERGIDAS)

Franquicia absoluta aplicada sobre el valor de la producción de cada jaula en el momento del siniestro

Jaulas o plataformas y jaulas sumergidas.—Riesgos:

Temporal e impacto de barcos y elementos a la deriva: 50 por 100.

Resto de riesgos: 20 por 100.

En cualquier caso, la franquicia máxima a aplicar será el 30 por 100 del valor total de la producción.

Decimonovena. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a seguir en la valoración de los daños será el siguiente:

El técnico designado por AGROSEGURO realizará la peritación de los daños, valorando las pérdidas producidas de la siguiente forma:

a) Se cuantificará el valor de la pérdida de las existencias producidas en el conjunto de la explotación.

b) Se cuantificará el valor de la producción real existente antes del siniestro.

c) Se establecerá el carácter de indemnizable o no del siniestro cubierto, según lo establecido en la condición decimoséptima.

d) Si el siniestro es indemnizable, el importe neto a indemnizar se obtendrá de aplicar el porcentaje de daños obtenido menos la franquicia absoluta, a la producción base, con los precios indicados en la declaración de seguro.

A estos efectos, se entenderá como producción base la menor entre la producción real existente antes del siniestro, la producción máxima asegurable y la producción declarada.

La producción real existente antes del siniestro se obtendrá en base a la información contenida en los libros de control diario de las existencias de la explotación.

La producción declarada se obtendrá de la información mensual de existencias enviada a AGROSEGURO, teniendo en cuenta la posible variación experimentada desde la notificación hasta la fecha del siniestro, o en el caso de que no se hubiese recibido ésta, en la contenida en el plan provisional anual de cría.

La producción máxima asegurable vendrá expresada en función de las densidades máximas por unidad de producción, según lo indicado en la condición décima.

Se establece un período de quince días naturales desde la inspección del siniestro en el que se mantienen las garantías de la póliza; transcurrido este período, si no se hubieran realizado las modificaciones o arreglos necesarios en la instalación, comunicados en la tasación, se suspenderán las garantías para uno o determinados riesgos.

Se entregará al asegurado, tomador o representante, copia del acta de tasación, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Vigésima. *Inspección de daños.*—Una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de AGROSEGURO deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, empezando a contar dicho plazo desde la recepción por AGROSEGURO de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, y previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, AGROSEGURO podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, AGROSEGURO comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, veinticuatro horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Vigésima primera. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clases distintas a cada uno de los tipos de establecimientos de cultivos marinos, como se detalla en la condición especial primera.

Consecuentemente, el acuicultor que suscriba el seguro deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea en establecimientos del mismo tipo dentro del ámbito de aplicación de este seguro en una misma póliza de seguro.

Vigésima segunda. *Requisitos mínimos para el aseguramiento.*—Requisito previo: Cumplimentar y remitir la solicitud de seguro, el plan provisional anual de cría del establecimiento de cultivos marinos correspondiente y el cuestionario de solicitud de garantías.

Requisitos de carácter general: Haber cumplido un primer ciclo de venta, justificado documentalmente; en su defecto, se considerará la experiencia del personal técnico y asesor de la planta, así como la idoneidad del proyecto.

Llevar un registro de los controles diarios de existencias, tal como se indica en el apartado c) de la condición especial octava.

Manejo de las diferentes producciones asegurables en unidades de producción distintas según fase de desarrollo.

Requisitos mínimos de aseguramiento según tipo de establecimiento de cultivos marinos

Tanques y/o «hatchery-nursery»:

Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.

En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado.

Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (oxímetros-termómetros, salinómetros o conductímetros, medidores de pH).

Depósito de oxígeno líquido o generador de oxígeno con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación.

Alarmas ópticas y acústicas ante averías en las redes de distribución.

Red de avisos-telefonía frente a averías.

Sistema de extinción de incendios.

Vigilancia continuada veinticuatro horas.

Las instalaciones con recirculación de agua, deberán disponer de filtro biológico apropiado.

En engorde semiintensivo en naves y canales (esteros):

Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.

En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y/u oxígeno necesarios en caso de avería.

Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado (incluida la limpieza de las mallas, revisión del estado de compuertas, muros, etc.).

Aireadores (agitadores de palas) para densidades de 2-3 kilogramos/metro cúbico.

Oxigenadores con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación en naves y canales con densidades de 3-5 kilogramos/metro cúbico.

Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (oxímetros-termómetros, salinómetros o conductímetros, medidores de pH).

Red de avisos-telefonía frente a averías.

Sistema de extinción de incendios.

Vigilancia continuada veinticuatro horas.

En jaulas o plataformas (para dorada y lubina):

Jaulas y/o plataformas y redes homologadas o diseñadas por empresas con experiencia en el sector.

La profundidad media del fondo marino en el polígono de jaulas ha de ser, como mínimo dos veces la de la profundidad de la red, con un mínimo de 14 metros en bajamar.

Balizamiento correcto de la instalación.

Buzo/s contratados, para mantenimiento y revisión diaria de las redes, salvo causa de fuerza mayor.

Embarcaciones adecuadas para las labores de racionamiento diario, pescas, mantenimiento de la instalación, etc.

Vigilancia diaria.

En jaulas sumergidas para engorde de rodaballo:

En el caso específico de jaulas sumergidas para rodaballo, la distancia mínima entre la malla metálica superior de la jaula y la superficie, deberá ser de 5 metros en bajamar.

Los elementos utilizados en la elaboración de las granjas deberán ser de un material o tener un tratamiento que garantice su conservación durante su vida útil bajo el agua.

El apoyo en el fondo se dispondrá de tal manera que se permita circulación de agua bajo la jaula, y se deberá disponer de elementos que eviten el vuelco de la unidad.

Si en un determinado momento de las garantías del seguro y como consecuencia de una inspección se constatase un agravamiento claro del riesgo debido al incumplimiento de alguno de los requisitos mínimos, se suspenderán cautelarmente todas las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas.

De igual forma, y en caso de notificación previa a AGROSEGURO, podrán suspenderse las garantías para aquellos riesgos donde el incumplimiento conlleve un agravamiento de los mismos durante el citado período.

Vigésima tercera. *Condiciones mínimas de manejo.*—De carácter general:

En todos los casos, almacenar los alimentos destinados a las existencias en buenas condiciones, protegidos de la lluvia, humedad, calor y luz, en un lugar adaptado, y respetar las indicaciones de caducidad del fabricante y suministrador.

Asegurar un mantenimiento correcto, según las normas del fabricante o suministrador y las condiciones de explotación, de las instalaciones y equipos, canalizaciones de agua, aire u oxígeno, unidades de producción, suministradores de alimento, recintos de almacenamiento, filtros, jaulas, fondeos, material eléctrico, etc. Efectuar con diligencia las reparaciones necesarias.

Retirar periódicamente los animales muertos.

Según el tipo de establecimiento:

Tanques y/o «hatchery-nursery»:

El caudal de agua mínimo en cada una de las unidades de producción será aquel que permita el normal desarrollo de las especies cultivadas y que en cualquier caso evite la muerte de los peces por anoxia.

Adecuado vaciado sanitario de las instalaciones en el caso de «hatchery-nursery».

Limpieza periódica de fondos.

Desinfecciones y limpiezas apropiadas de tanques y tuberías, que aseguren profilaxis y no obturación de las mismas.

Mantenimiento adecuado en los puntos de admisión y emisión de agua.

En engorde semiintensivo en naves y canales (esteros):

Vaciado, secado y acondicionamiento de fondos de forma periódica. Flujo de agua adecuado a las densidades de cultivo según el tamaño de los individuos, época del año y hora del día.

Mantenimiento adecuado de la captación y emisión de agua.

En jaulas o plataformas (para dorada y lubina):

Revisión periódica de las estructuras fijas de anclaje, y de las móviles, flotantes (boyas, estructuras deformables de las jaulas, etc.).

Limpieza y revisión periódica de las redes, incluyendo los sistemas de cosido de las cuerdas a las mismas, etc., con sustitución de éstas antes de su deterioro.

En jaulas sumergidas para engorde de rodaballo: En el caso específico de jaulas sumergidas para rodaballo, la limpieza será referida a las mallas metálicas de las diferentes celdas donde se engordarán los rodaballos; se deberá verificar el correcto estado de puertas y candados, así como de las tuberías de alimentación a las celdas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima cuarta. *Condiciones particulares para el riesgo adicional de enfermedades.*—Serán de aplicación para este riesgo todas las condiciones anteriores, salvo mención expresa en ésta.

1. Las enfermedades que se citan en el cuadro 2 para las diferentes especies podrán garantizarse mediante pacto expreso entre el tomador

o asegurado y AGROSEGURO, y siempre y cuando se den los siguientes requisitos mínimos de aseguramiento:

Tener laboratorio propio equipado convenientemente, o bien concierto con laboratorios oficiales o privados durante el periodo de garantías.

Contrato con Biólogo, Veterinario o Licenciado en Ciencias del Mar. Según la normativa relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de productos de la acuicultura, estar en posesión de certificado sanitario en toda compra de huevos o alevines, que garantice el perfecto estado sanitario de los mismos, al día de la entrega.

Se podrá requerir a las empresas que soliciten la cobertura de este riesgo que aporten documentación con historial de pérdidas en el cuestionario pertinente.

En cualquier caso, en aquellas instalaciones en cuyas proximidades existan focos de infección o contaminación permanentes, así como en aquellas donde existan enfermedades sin erradicar, se podrán excluir determinadas enfermedades de esta garantía.

CUADRO 2

Tipo de enfermedad	Enfermedad	Especies cubiertas
Bacterianas.	Pasteulerosis (1). Micobacteriosis. Mixobacteriosis. Vibriosis («V. anguillarum») (1).	Dorada, lubina y rodaballo. Dorada, lubina. Dorada, lubina y rodaballo. Lubina.
Parasitarias.	Amebiosis («Paramoeba pemaquidensis»). Ciliado «Philasterides» (Uronema). Endoparasitosis a causa de: Mixosporidios. Microsporidios.	Rodaballo. Rodaballo. Dorada lubina y rodaballo.
Víricas.	Todas.	Dorada, lubina y rodaballo.

(1) Estas enfermedades estarán garantizadas cuando habiéndose aplicado la vacunación pertinente, ésta no haya dado el resultado esperado.

Si una vez ocurrido un siniestro existiera discrepancia en el diagnóstico de la enfermedad, se tomarán, de mutuo acuerdo entre las partes, muestras representativas de los animales, identificadas y selladas, para su análisis en un laboratorio oficial. Los costes que se deriven de dichos análisis serán asumidos a partes iguales entre asegurado y asegurador.

Si en un determinado momento de las garantías del seguro y como consecuencia de una inspección se constatase el incumplimiento de los requisitos mínimos de aseguramiento, se suspenderán cautelarmente las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas.

Después de ocurrido un siniestro por enfermedad, el asegurado estará obligado a observar las medidas profilácticas y de prevención necesarias para evitar la repetición del siniestro.

Si por parte del perito designado por AGROSEGURO se constatará posteriormente que no se han tomado las medidas correctoras oportunas, se suspenderán las garantías hasta que las anomalías sean subsanadas.

2. Condiciones mínimas de manejo:

Desinfección periódica de tanques y tuberías que aseguren la profilaxis necesaria en la instalación.

En el caso de jaulas, limpieza y desinfección de redes, así como eliminación de fijaciones de epibiontes de las estructuras de la instalación.

Empleo de vacunas y desinfectantes de carácter preventivo, así como empleo de fármacos cuando se estime necesario.

La aparición en el mercado de una vacuna o fármaco contrastado e indicado para las enfermedades cubiertas, llevará consigo la aplicación del mismo, en el momento oportuno.

Llevar un manejo adecuado de la producción, tendente a la disminución en lo posible de las causas que puedan provocar stress, tales como altas densidades, traslados innecesarios, recirculación escasa del agua necesaria, etc.

Administrar los tratamientos antiestrés y baños preventivos convenientes contra enfermedades, durante las operaciones de manejo.

Retirada periódica de los animales muertos y de aquellos que presenten síntomas de enfermedad.

Cumplir las normas legales de carácter sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para los establecimientos de cultivos marinos.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima quinta. *Bonificaciones y recargos.*—Se aplicarán unos porcentajes de bonificaciones o recargos aplicables a la parte de prima comercial correspondiente.

Las bonificaciones o recargos se basarán en:

La serie histórica de siniestralidad del asegurado (desde el año 1997 hasta la última campaña, ambas inclusive), medida a través del ratio: IND/PCNETA.

El número de años asegurados.

Las bonificaciones sólo serán aplicables a los asegurados que, habiendo contratado en el año anterior en esta línea de seguro, suscriban en la presente campaña una nueva declaración de seguro.

1.1 Bonificaciones o recargos sobre primas con al menos dos años de contratación.

Ratio de siniestralidad acumulada: IND/PCNETA	Siniestro último año	
	No	Sí
Ratio < 30	- 20	- 15
30 ≤ ratio < 50	- 10	0
50 ≤ ratio < 65	0	10
65 ≤ ratio < 100	10	30
100 ≤ ratio < 150	30	50
150 ≤ ratio < 200	50	70
Ratio ≥ 200	70	100

1.2 Bonificaciones o recargos sobre primas con un año de contratación:

Ratio < 30: -10.
 30 ≤ ratio < 50: -5.
 50 ≤ ratio < 65: 0.
 65 ≤ ratio < 100: 10.
 100 ≤ ratio < 150: 30.
 150 ≤ ratio < 200: 50.
 Ratio ≥ 200: 75.

El ratio: IND/PCNETA, es el resultado de las indemnizaciones cobradas con respecto a las primas comerciales netas pagadas (deducidas bonificaciones e incrementadas con los recargos), y se calculará en base a las primas e indemnizaciones establecidas a la fecha de un mes antes del vencimiento del último contrato.

Los números negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

ANEXO II

SEGURO DE ACUICULTURA MARINA PLAN 2003

Garantías básicas

Tasas en porcentaje aplicables sobre capital asegurado

Tipo de explotación	P. Comb.
Jaulas y plataformas marinas. Sistema 1	5,05
Jaulas y plataformas marinas. Sistema 2	4,25
Intensivo en tanques	1,90
Unidades de engorde en tierra	2,77
«Hatchery-nursery»	1,90
Jaulas sumergidas. Sistema 1	4,68
Jaulas sumergidas. Sistema 2	3,80

Garantía adicional I

Tasas en porcentaje aplicables sobre capital asegurado

Tipo de explotación	P. Comb.
Jaulas y plataformas marinas. Sistema 1	0,32
Jaulas y plataformas marinas. Sistema 2	0,28
Intensivo en tanques	0,48
Unidades de engorde en tierra	0,95
«Hatchery-nursery»	0,48
Jaulas sumergidas. Sistema 1	0,48
Jaulas sumergidas. Sistema 2	0,46

Garantía adicional II

Tasas en porcentaje aplicables sobre capital asegurado

Tipo de explotación	P. Comb.
Jaulas y plataformas marinas. Sistema 1	0,63
Jaulas y plataformas marinas. Sistema 2	0,95
Intensivo en tanques	0,95
Unidades de engorde en tierra	0,78
«Hatchery-nursery»	0,95
Jaulas sumergidas. Sistema 1	0,63
Jaulas sumergidas. Sistema 2	0,95

5277

RESOLUCIÓN de 23 enero de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado de viveros de viñedo, con cobertura de los riesgos de pedrisco e inundación y cobertura de daños excepcionales; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2002, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro combinado de viveros de viñedo, con cobertura de los riesgos de pedrisco e inundación y cobertura de daños excepcionales; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto